

RESOLUCION N• 7/96 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 136/96 en que PRIDE PETROTECH S.A. cuestiona una resolución determinativa dictada por la Municipalidad de General Mosconi, Provincia de Salta, y

CONSIDERANDO:

Que la firma mencionada ha objetado la determinación de la “Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios” efectuada por la Municipalidad de General Mosconi, Provincia de Salta, por haber tomado en cuenta todos los ingresos atribuidos a la Provincia por aplicación del Convenio Multilateral, sin tener en cuenta el art. 35 de este acuerdo interjurisdiccional que dispone distribuirlos con los demás municipios en los que la empresa, que no tiene ningún establecimiento habilitado en la Provincia, ejerce actividades.

Que en la sustanciación de las acciones deducidas por la firma en el procedimiento local, el municipio dejó sin efecto la determinación cuestionada, y practicó una nueva determinación tomando como base de liquidación de la mencionada contribución los montos fijos establecidos en la ordenanza impositiva.

Que por este segundo procedimiento, el municipio ha llegado a una pretensión tributaria estrictamente similar a la anterior.

Que es función esencial de esta Comisión velar por el respeto del Convenio Multilateral, norma concertada entre las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de evitar la superposición tributaria entre los distintos fiscos, incluidas sus municipalidades, arribando a una razonable delimitación de sus respectivas potestades tributarias.

Que el principio de la realidad económica, que el Convenio contiene como directiva de orden general en su art. 27, obliga a fijar la atención en los aspectos sustanciales de los tributos, por encima de las formas adoptadas por los contribuyentes, y también por los fiscos.

Que en esa tesitura, es del caso reafirmar, con alcance declarativo y conforme a inveterada jurisprudencia de esta Comisión, los principios que, en orden al cumplimiento de las finalidades del Convenio, se expresan en el art. 35 del mismo.

Que los otros cuestionamientos planteados son extraños a la competencia de este organismo y propios del contradictorio local.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Que el Convenio Multilateral es aplicable a los municipios de provincias, aunque éstos no lo hayan suscripto.

ARTICULO 2°- Que el art. 35 del Convenio es aplicable cuando se trate de sujetos que, además de actuar en diversos municipios de una misma provincia, se encuentren alcanzados por el Convenio Multilateral en razón de actuar también en otras jurisdicciones.

ARTICULO 3°- Que el conjunto de los municipios de una misma provincia, en que un sujeto alcanzado por el Convenio ejerza actividades, no podrán gravar más ingresos que los que correspondan por aplicación del Convenio Multilateral a la respectiva provincia.

ARTICULO 4°- Que entre esos municipios de la misma provincia en que el sujeto ejerza actividades, deberá distribuirse ese total de ingresos, a los fines de su posible imposición, aplicando las propias normas de este acuerdo interjurisdiccional.

ARTICULO 5°- Que estas disposiciones no sólo persiguen la distribución de la materia imponible, sino que comportan, igualmente, una definición precisa del alcance de las respectivas potestades tributarias.

ARTICULO 6°- Notifíquese la presente con copia a las partes a sus efectos, y a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI
PRESIDENTE